

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto interlocutorio 434**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA LUCILA ALVAREZ ALMEIDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00094-00</b>

En el proceso de la referencia estaba programada la audiencia inicial para el 2 de abril de 2020, a las 10:00 a.m. Sin embargo, en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID-19, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado ([adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

A través de esta decisión, se autoriza al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia para que se comunice con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **24 de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

**SEGUNDO: INSTAR** a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado ([adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**TERCERO: SE ADVIERTE** que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Ricardo Aragón Arroyo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.822.225 y portador de la tarjeta profesional nro. 36.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad litem de la señora Luz Marina Caicedo.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a los intervinientes, a los correos electrónicos suministrados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bec03f58166d6d9b7755cfd63918c0708b2bcec2957ffd2dd38d122874  
5e29**

Documento generado en 15/09/2020 03:29:34 p.m.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Quince (15) de septiembre de dos mil Veinte (2020)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 237**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>PAULA ROSALIA HURTADO MORENO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00008-01</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 2 de octubre de 2019, por medio de la cual dispuso:

***"PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia N.31 del 28 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.*

***SEGUNDO: CONDENAR** en costas en segunda instancia a la **parte demandante**, en los términos dispuestos en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión JUSTICIA SIGLO XXI.*

Por consiguiente, se dispone el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d5e8136c11cbd6c2b64eace94720b87c5534e3c8465dd2be6b10dd35c1  
813e6**

Documento generado en 15/09/2020 04:29:14 p.m.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto interlocutorio 436**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS FERNANDO IDROBO ARANGO Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00162-00</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes advertir lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado ([adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **23 de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 10:00 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

**SEGUNDO: INSTAR** a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado ([adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**TERCERO: SE ADVIERTE** que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se

insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Alfredo Gómez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.422.715 y portador de la tarjeta profesional nro. 88.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme al poder visible a folio 183.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a los intervinientes, al correo electrónico suministrado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**287f33458ddfcc7ea7e15a3eef85729c0e85c1c4a2b284f8c9cc0de157258  
255**

Documento generado en 15/09/2020 03:43:46 p.m.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)</b>

### Auto interlocutorio 438

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE JAIR OROZCO BARONA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00027-00</b>

#### **I. ASUNTO:**

El Despacho decide sobre la procedencia para dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19<sup>1</sup>, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

*"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado*

<sup>1</sup> Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

**Radicación: 76001-33-33-009-2018-00027-00**

*por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

De conformidad con lo anterior y una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que en el sub-lite es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, en tanto se pretende la devolución de lo pagado por el reconocimiento de una pensión de vejez; amén de que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, pues las aportadas resultan suficientes para resolver el fondo del asunto,

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA; y, se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

**SEGUNDO. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Así mismo, **CORRER** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO. APLICAR** el numeral 1º del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

**Radicación: 76001-33-33-009-2018-00027-00**

**CUARTO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ad6579d676362f0d78a915a723519b9868d74ad9ef76722098fbb35c34  
b7c93**

Documento generado en 15/09/2020 03:44:45 p.m.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)</b>

### Auto interlocutorio 441

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ORLANDO MOSQUERA MARLES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00164-00</b>

#### **I. ASUNTO:**

El Despacho decide sobre la procedencia para dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19<sup>1</sup>, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

*"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado*

<sup>1</sup> Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

**Radicación: 76001-33-33-009-2018-00164-00**

*por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

De conformidad con lo anterior y una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que en el sub-lite es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, en tanto se pretende la devolución de lo pagado por el reconocimiento de una pensión de vejez; amén de que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, pues las aportadas resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA; y, se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

**SEGUNDO. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Así mismo, **CORRER** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO. APLICAR** el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

**Radicación: 76001-33-33-009-2018-00164-00**

**CUARTO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aede5835d2a4ae516d4c50ac27b14b06f0858ee8c10048f9f2c1ed3306b9  
fa52**

Documento generado en 15/09/2020 03:52:42 p.m.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)</b>

### Auto interlocutorio 440

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAURICIO ANTONIO GIRALDO BARRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE JAMUNDI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00210-00</b>

#### **I. ASUNTO:**

El Despacho decide sobre la procedencia para dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19<sup>1</sup>, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

*"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El*

<sup>1</sup> Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

**Radicación: 76001-33-33-009-2018-00210-00**

*juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

De conformidad con lo anterior y una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que en el sub-lite es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, en tanto se pretende el reintegro de un ex funcionario del municipio de Jamundí; amén de que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, pues las aportadas resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA; y, se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

**SEGUNDO. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Así mismo, **CORRER** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO. APLICAR** el numeral 1º del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

**CUARTO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da5b9b01d851a1a9a922bc972b9c2231511e3bb302defe687744be8e768  
2c0d3**

Documento generado en 15/09/2020 03:53:30 p.m.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)</b>

### Auto interlocutorio 439

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA YISELT VIDAL PALACIOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00225-00</b>

#### **I. ASUNTO:**

El Despacho decide sobre la procedencia para dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19<sup>1</sup>, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

*"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado*

<sup>1</sup> Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

**Radicación: 76001-33-33-009-2018-00225-00**

*por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

De conformidad con lo anterior y una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que en el sub-lite es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, en tanto se pretende un reajuste salarial del 20%, junto con las prestaciones que el actor devengó cuando estuvo en servicio activo en el Ejército Nacional; amén de que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, pues las aportadas resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA; y, se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

**SEGUNDO. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Así mismo, **CORRER** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO. APLICAR** el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

**Radicación: 76001-33-33-009-2018-00225-00**

**CUARTO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7bbd2cf2eab2e8e78d3002946ebcc42d7712cd7a0b914d779e4dfec01ad  
f357**

Documento generado en 15/09/2020 04:56:18 p.m.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)</b>

### Auto interlocutorio 442

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JESUS BENAVIDES RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00272-00</b>

#### **I. ASUNTO:**

El Despacho decide sobre la procedencia para dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19<sup>1</sup>, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

*"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El*

<sup>1</sup> Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

**Radicación: 76001-33-33-009-2018-00272-00**

*juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

De conformidad con lo anterior y una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que en el sub-lite es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, en tanto se pretende un ascenso de grado en el escalafón docente; amén de que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, pues las aportadas resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA; y, se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

**SEGUNDO. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Así mismo, **CORRER** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO. APLICAR** el numeral 1º del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

**CUARTO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00272-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a488bd7bd32f46d811a446bd254f3805f99031554eff019432534c181f9  
c15a**

Documento generado en 15/09/2020 03:54:26 p.m.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto interlocutorio 435**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE PRADERA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00282-00</b>

En el proceso de la referencia estaba programada la audiencia inicial para el 27 de abril de 2020, a las 9:00 a.m. Sin embargo, en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID-19, se hace necesario reprogramar la audiencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado ([adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **23 de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

**SEGUNDO: INSTAR** a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado ([adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**TERCERO: SE ADVIERTE** que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Jerson Eduardo Valencia Arango, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.143.835.566 y portador de la tarjeta profesional nro. 253.835 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, conforme al poder visible a folio 127.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a los intervinientes, al correo electrónico suministrado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2f57c673529304965b0a73f0bf7e530d4f8e15b5fd6dce41f498076e7cd4d59**

Documento generado en 15/09/2020 03:56:05 p.m.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto interlocutorio 437**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARY NORY PATIÑO ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00240-00</b>

En el proceso de la referencia estaba programada la audiencia inicial para el 2 de abril de 2020, a las 9:00 a.m. Sin embargo, en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID-19, se hace necesario reprogramar la audiencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado ([adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **24 de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 10:00 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

**SEGUNDO: INSTAR** a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado ([adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**TERCERO: SE ADVIERTE** que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1144041976 y portador de la tarjeta profesional nro. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones, conforme al poder visible a folio 118.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Angela Patricia Eraso Pérez, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1065609158 y portador de la tarjeta profesional nro. 238.375 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de Colpensiones, conforme al poder visible a folio 120.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Juan Camilo Murcia Arango, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1075243118 y portador de la tarjeta profesional nro. 214.160 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder visible a folio 121.

**SEPTIMO: COMUNICAR** el presente auto a los intervinientes, al correo electrónico suministrado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

efp

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73a937c4980f43d5f092564d13dae6fe15e5047334ccc95c1b57177b3809  
161b**

Documento generado en 15/09/2020 03:42:03 p.m.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 432**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00331-00</b>

El Despacho decide la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante - **Departamento de Cundinamarca**-, tendiente a que se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución nro. 55425 del 28 de mayo de 2019 y la Resolución nro. 56186 del 18 de julio de 2019.

**1. Antecedentes de la demanda**

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el Departamento de Cundinamarca pidió la nulidad de la Resolución nro. 55425 del 28 de mayo de 2019 y la Resolución nro. 56186 del 18 de julio de 2019, proferidas por la Subgerente de Gestión de Cobranzas UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, que resolvieron las excepciones presentadas frente al mandamiento de pago nro. 084 del 16 de enero de 2019 y el recurso de reposición formulado en contra de la decisión del 28 de mayo del 2019, respectivamente.

Así mismo, solicitó que se emitieran unas órdenes como restablecimiento del derecho, las cuales no se referirán en esta providencia, al no ser necesarias para resolver la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, con el fin de comprender los motivos que sustentan la solicitud de nulidad presentada contra los actos señalados, es importante resaltar, que como fundamentos fácticos se refirió lo siguiente:

- Que mediante Resolución nro. 084 del 16 de enero de 2019 la Gobernación del Valle del Cauca (Subgerente de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria) libró mandamiento de pago contra el Departamento de Cundinamarca, por concepto de cuotas partes pensionales por la suma de diecinueve millones novecientos trece mil setecientos veinticuatro pesos (\$19.913.724.00) M/CTE, dentro del proceso de cobro coactivo N° 022 –CPP -2018.

- Con fundamento en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional, el Departamento de Cundinamarca presentó, dentro de la oportunidad legal, las siguientes excepciones en contra del mandamiento de pago:

- a) Pago Efectivo de la Obligación
- b) Falta de Título Ejecutivo y Falta de Ejecutoria del Título respecto del señor Eliseo Carvajal Laverde
- c) Prescripción de la Acción de Cobro respecto del señor Eliseo Carvajal Laverde

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00331-00

-. En el escrito de excepciones también se solicitó la vinculación al proceso de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, identificada con NIT 90059484-6, por existir una clara relación sustancial entre el Ejecutado -Departamento de Cundinamarca- y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, pues esta última es una entidad administrativa del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, de carácter eminentemente técnico y especializado, adscrita a la Secretaría de Hacienda, que tiene dentro sus objetivos, atender oportunamente los tramites, obligaciones y prestaciones económicas a favor de los pensionados y a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, de acuerdo con la normatividad vigente, en especial, lo dispuesto en el Decreto Ordenanzal No. 0261 del 3 de agosto de 2012, el Decreto Departamental N° 0050 del 1 de Agosto de 2013 y el Decreto Ordenanzal 0251 del 8 de septiembre de 2016.

-. Respecto a esta última petición, el Departamento del Valle del Cauca guardó silencio y, frente a las excepciones planteadas, resolvió declararlas no probadas, sin mayor motivación.

-. En consideración a lo anterior, se presentó recurso de reposición, reiterándose igualmente la necesidad de vincular a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca; no obstante, sus argumentos fueron desestimados mediante la Resolución No-. 56186 del 18 de julio de 2010.

## **2. La solicitud de suspensión provisional**

Dentro del cuerpo de la demanda<sup>1</sup>, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados.

Como fundamento de esa petición, adujo que:

-. De hacerse efectivos los actos administrativos demandados, se causaría un perjuicio irremediable al Departamento de Cundinamarca, puesto que el no otorgarse la medida cautelar produciría efectos nugatorios de la sentencia en el caso de ser favorable a sus intereses.

-. Es evidente la infracción de las normas constitucionales y legales citadas dentro del acápite de concepto de violación descrito en la demanda, por lo que no hay necesidad de surtir el debate probatorio correspondiente para acceder a la medida deprecada.

-. De no decretarse la medida cautelar solicitada, el expediente de cobro coactivo nro. 022 -CPP-2018 continuará con la etapa subsiguiente, esto es, la liquidación del crédito y la práctica de medidas cautelares, pese a haberse realizado el pago de la obligación respecto de los pensionados Jorge Rivero Urquidi y Antonio José Rojas Escarpeta; pago que a la fecha no ha sido reconocido por el Departamento del Valle del Cauca.

-. El Departamento omitió expedir la liquidación certificada de deuda; adicionalmente, profirió un acto administrativo de reconocimiento pensional sin verificar la asignación de la cuota parte pensional del Departamento de Cundinamarca.

-. El Departamento del Valle del Cauca está efectuando el cobro de sumas prescritas respecto del pensionado Eliseo Carvajal Laverde.

---

<sup>1</sup> Folios 24 a 30 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00331-00

-. Si se libran las medidas cautelares en contra del Departamento de Cundinamarca, las mismas pueden generar un impacto en las finanzas de la entidad territorial, toda vez que las sumas o los bienes que puedan embargarse o secuestrar, se pueden invertir en otro tipo de proyectos o cumplimiento de metas para la entidad, que favorezca algún sector de ese ente territorial.

-. Algunas obligaciones que se están ejecutando ya fueron reconocidas y canceladas, otras prescritas y otras adolecen de título ejecutivo para su cobro.

Aunado a lo anterior, se observa que al sustentar la medida solicitó que se consideraran los argumentos señalados en el concepto de violación de la demanda, en el que indicó como normas trasgredidas las siguientes:

Artículo 2, 6, 23, 29, 209 de la Constitución Política y los artículos 1625 del Código Civil, 818, 828 y 831 del Estatuto Tributario, 28 y 41 del Decreto 3135 de 1968, 422 del Código General del Proceso, la Ley 6 de 1945 y el Decreto 2921 del mismo año.

Lo anterior, debido que al adelantar el proceso de cobro coactivo se desconocen los principios y fines esenciales del Estado, sabiendo que se exigen cuotas partes pensionales que ya han sido pagadas o que se encuentran prescritas.

Así mismo, precisó:

1.- Que la Gobernación desconoce el pago de la obligación respecto a los pensionados Jorge Rivero Uriquidi y Antonio José Rojas Escarpeta, a pesar de que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca ya realizó el pago de la obligación, pues es la entidad competente para realizar dicho pago, de conformidad con la Resolución nro. 1998 del 22 de noviembre de 2018. En tal virtud, refiere que hay desconocimiento al artículo 1625 del Código Civil.

2.- Que en cuanto al pensionado Eliseo Carvajal Valverde, la Unidad Administrativa Especial aplicó prescripción de la acción de cobro, de conformidad con el art. 4 de la Ley 1066 de 2006; amén de que, respecto de dicha persona no existe soporte alguno en el que se evidencie que laboró para el Departamento de Cundinamarca, así como tampoco se observa que se hubiere agotado el requisito de consulta de la cuota parte pensional. En tal virtud, es claro que frente a dicha obligación no se constituye un título ejecutivo complejo como lo exige la norma.

3.- Que, si bien la señora Cecilia Urrego Bernal no está mencionada en el mandamiento de pago, como quiera que se trata de periodos anteriores a los que se hace referencia en este, lo cierto es que no existía razón para que el Departamento del Valle se abstuviera de declarar probado el pago de la obligación que había frente a dicha pensionada, conforme se solicitó en el escrito de excepciones presentado.

4.- El Departamento del Valle incurre en una vía de hecho, pues desconoce la figura de la prescripción y el pago de la obligación.

5.- Que se desconocieron las normas de la prescripción de la acción de cobro, establecidas en los artículos 818 y 831 del Estatuto Tributario Nacional, 4 y 5 de la Ley 1066 de 2006 y art. 41 del Decreto 3135 de 1968, pues el acto que resolvió las excepciones formuladas frente a la prescripción de la acción de cobro respecto a la obligación pensional del señor Eliseo Carvajal Laverde se limitó a señalar que se consultó con el área de pasivo pensional y que la misma indicó que la cuenta de cobro nro. 150-2017 daba lugar a su cobro.

6.- Que se pretende el cobro de una obligación con más de 3 años de haberse causado, lo cual resulta ser contrario a derecho, de acuerdo al art. 8º de la Ley 1066 de 2006, que modificó el artículo 2º del art. 817 del estatuto Tributario Nacional.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00331-00

Como prueba del pago de la obligación, arribó orden de pago y comprobante de pago del 10 de abril de 2019.

### **3. La oposición a la medida**

#### **3.1.- Departamento del Valle del Cauca**

Se opuso a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, exponiendo lo siguiente:

- a) Que el Departamento del Valle del Cauca, a través del Subdirector de Gestión Humana, remitió a la Subgerencia de Cobranzas cuenta de cobro nro. 150-2017, por concepto de cuotas partes a favor dicha entidad territorial, que ascienden a la suma de \$19.913.724, correspondiente al periodo del 01 de mayo de 2017 al 30 de junio de 2017, debidamente ejecutoriado el 30 de julio de 2018.
- b) Que mediante oficio SADE 437219 del 18 de octubre de 2018, se envió requerimiento de cobro persuasivo por concepto de cuotas partes pensionales.
- c) Que por medio de Resolución nro. 84 del 16 de enero de 2019, se avocó conocimiento y se libró mandamiento de pago en contra del Departamento de Cundinamarca, por concepto de cuotas partes pensionales a favor del Departamento del Valle del Cauca, por la suma de \$19.913.724. Acto administrativo que fue notificado en debida forma.
- d) Que las sumas determinadas en el acto administrativo no han sido canceladas por el deudor, razón por la cual se hizo necesario iniciar el procedimiento de cobro coactivo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.
- e) Que el cobro coactivo se encuentra regulado en el Estatuto Tributario (artículos 823 y siguientes) y en el Decreto 1-3-0206 del 23 de febrero de 2018 *"Por medio del cual se expide el reglamento de recaudo de cartera de la Gobernación del Valle del Cauca y se deroga el Decreto 0587 del 27 de junio de 2014"*. Normas que facultan a la Subgerencia de Gestión de Cobranzas para ejecutar el proceso administrativo de cobro coactivo dentro de un término de 5 años.
- f) Que el Departamento del Valle ha cumplido con el procedimiento de cobro coactivo contemplado en el Estatuto Tributario, respetando la garantía constitucional al debido proceso; amén de que tiene en su haber una posición definida en cuanto a defender a ultranza un procedimiento que se entiende realizado con apego a la Ley, toda vez que las evidencias le hacen concluir que el Departamento de Cundinamarca es deudor legítimo, por lo que el cobro de esas acreencias debe ejecutarse mediante la jurisdicción coactiva.
- g) Que, de no cobrarse las acreencias por parte del Departamento del Valle del Cauca, generará una afectación a las finanzas departamentales, sobre todo se verían afectados los pensionados como sujetos que requieren de una especial atención del Estado.
- h) Que el Departamento de Cundinamarca, al no aceptar su posición de deudor, está generando un detrimento a la entidad territorial.

En virtud de lo expuesto, solicitó denegar la solicitud de medida cautelar y, en consecuencia, requirió proseguir con el decurso procesal.

### **3.2.- Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.**

Arribó manifestación por correo, en la que indicó que:

- Al no contarse con una liquidación certificada de deuda, se le impide al deudor poder ejercer el derecho de defensa y contradicción contemplado en el art. 29 de la Constitución Nacional.

- Pese a las falencias presentadas en el proceso administrativo, el Departamento del Valle del Cauca emitió reconocimiento de la pensión sin agotar el procedimiento para la asignación de la cuota parte pensional al Departamento de Cundinamarca, obviando que no existe una obligación atribuible al Departamento de Cundinamarca o a la Unidad.

- conforme a las pruebas allegadas junto con la contestación de la demanda, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca observa, que en proceso de cobro adelantado en el expediente 022CPP-2018 se exigen obligaciones que fueron canceladas, y otras que se encuentran prescritas o adolecen de un título ejecutivo para su realizar su cobro.

- Esperar hasta que se realice un pronunciamiento de fondo con relación a las excepciones propuestas, el mandamiento de pago y la nulidad de los actos, puede resultar contraproducente, en razón a que el accionado puede proseguir con la ejecución del proceso administrativo, generando un detrimento a los derechos, que pueden ser salvaguardados con el decreto de la medida cautelar.

- Con la expedición de los actos administrativos demandados se vulneró el debido proceso, pues la etapa subsiguiente del proceso corresponde al decreto y práctica de medidas cautelares.

Concluyó, que se cumplen con los requisitos para el decreto de la medida cautelar, toda vez que resulta evidente la violación de las normas superiores invocadas.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Sobre las medidas cautelares**

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción.

En ese sentido, el legislador señaló que el juez o magistrado ponente puede decretar medidas cautelares, mediante providencia motivada, ya sea antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso; ello con el fin de proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esa decisión implique prejuzgamiento, siempre y cuando aquellas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los requisitos que deben concurrir para decretar medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estableció tres escenarios, a saber:

El primero, cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo del que no se predique un restablecimiento. En ese evento, la medida cautelar será procedente cuando se advierta una infracción de normas superiores como conclusión: *i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la*

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00331-00

*solicitud*<sup>2</sup>. Las normas superiores infringidas pueden ser las invocadas en el concepto de la violación de la demanda (siempre que a él se haga remisión expresa en la respectiva solicitud) o las que se invoquen de manera particular en la solicitud de medida cautelar. En todo caso, la solicitud deberá contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar, salvo en aquellos «procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos»; evento en el cual podrá ser decretada de oficio.

Si bien la Ley 1437 de 2011 habilita al juez de conocimiento para realizar un análisis que permita advertir la infracción de normas superiores —en los términos expuestos en el párrafo anterior, lo cierto es que, como lo ha dicho la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, la parte interesada debe cumplir con una mínima carga procesal que le permita al funcionario judicial tener la claridad sobre la valoración normativa y probatoria que debe desplegar, lo que implica indicar de forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran infringidas, con la debida explicación o sustentación de los motivos por los cuales considera que se están siendo vulneradas<sup>4</sup>.

En todo caso, el Consejo de Estado ha señalado que la sola afirmación de un presunto desconocimiento de normas superiores no es suficiente para que se conceda la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos. En ese sentido, ha dicho:

(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, **la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior**<sup>5</sup> (negritas por el Despacho).

En ese orden de ideas, es claro que no debe confundirse la sustentación que respecto a la demanda debe hacer el extremo activo, con la carga argumentativa que debe cumplirse al momento de solicitar una medida cautelar. Es decir que, si el demandante decide presentar la solicitud de la medida en el mismo escrito de la demanda, debe sustentar en debida forma la misma o, en su defecto, efectuar una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación advertido en el libelo inicial<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

<sup>3</sup> Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

<sup>4</sup> Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00007-00 (2016-00007-00) C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00023-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, ii) auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00026-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, iii) auto del 4 de febrero de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00003-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta, iv) auto del 7 de septiembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00020-00, C.P. dr. Carlos

El segundo, es cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo cuya anulación desemboca en el restablecimiento de un derecho subjetivo y/o la indemnización de perjuicios. En ese evento, la parte interesada deberá cumplir los requisitos del primer escenario y también acreditar la existencia de los perjuicios.

El tercer escenario cubija los demás eventos de medidas cautelares (que no se subsuman en los escenarios primero y segundo). En esa eventualidad, la procedencia de las medidas cautelares está supeditada a los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

## 2.- Caso concreto

A partir de lo expuesto, el Despacho analizará la procedencia de la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, con la advertencia de que, el decreto o rechazo de la medida cautelar no implica un prejuzgamiento.

Así las cosas, debe recordarse que la parte actora pretende la suspensión provisional de los efectos de la Resolución nro. 55425 del 28 de mayo de 2019 y la Resolución nro. 56186 del 18 de julio de 2019, proferidas por la Subgerente de Gestión de Cobranzas UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, a través de las cuales se resolvieron las excepciones previas frente al mandamiento de pago nro. 084 del 16 de enero de 2019 y se decidió el recurso formulado en contra de la decisión del 28 de mayo del 2019.

Tomando en consideración su petitum, se procederá a estudiar los argumentos que sustentan la necesidad de la medida, los cuales, valga la pena resaltar, corresponden a los indicados como concepto de violación dentro de la demanda, de acuerdo a lo señalado por la parte actora:

### 2.1. **Trasgresión de los artículos 4º y 5º de la Ley 1066 de 2006<sup>7</sup>, 818 del Estatuto Tributario Nacional y, 28 (norma derogada) y 41 del Decreto 3135 de 1968**

---

Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta y v) auto del 5 de junio de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2014-00129-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 4o. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00331-00

Al respecto, precisó que la entidad demandada no estudió la excepción de prescripción interpuesta dentro del proceso de cobro coactivo, en la cual se alegó el ejercicio de una acción de cobro frente a obligaciones ya prescritas, como es el caso de las cuotas partes pensionales adeudadas frente al señor Eliseo Carvajal Valverde y las cuales corresponderían al periodo comprendido desde el 1 de enero de 2014 hasta el 12 de abril de 2016.

Con el fin de analizar lo afirmado con el libelista, se tiene lo siguiente:

Las normas presuntamente trasgredidas regulan lo relacionado con las obligaciones pensionales, la prescripción de la acción de cobro, la facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas, al igual que la interrupción y suspensión del término de prescripción.

Así las cosas, se tiene que en dichos preceptos normativos se contempla un término de tres años para exigir el pago de las obligaciones y cuotas partes pensionales. En este último caso, se estableció que la prescripción del derecho al recobro empezaría a contabilizarse a partir de la fecha en la que se hiciera el pago de la mesada pensional respectiva.

En consideración a lo anterior, es menester señalar que, al analizar la Resolución No. 084 del 16 de enero de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandante, se observa que frente al señor Eliseo Carvajal Valverde se están ejecutando cuotas partes pensionales del periodo liquidado entre el 01 de 2014 y el 05 de 2016; no obstante, en este momento procesal no es posible inferir si existe

---

las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

**PARÁGRAFO.** Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública.

**ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

<Inciso adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas de que trata el inciso anterior, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S. A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuarán su trámite sin solución de continuidad.

**PARÁGRAFO 1o.** Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

**PARÁGRAFO 2o.** Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1o y 2o del artículo 820 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 3o.** Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00331-00

prescripción con relación a los periodos que se están cobrando por parte del Departamento del Valle del Cauca, pues, de los documentos aportados no se tiene certeza la fecha en la que se hizo efectivo el pago de las mesadas pensionales frente a las cuales se están ejecutando las cuotas partes pensionales que presuntamente adeudaría el Departamento de Cundinamarca.

## **2.2. Tránsito de los artículos 422 del Código General del Proceso y 828 del Estatuto Tributario, así como de la Ley 6 de 1945 y el Decreto 2921 del mismo año**

En sentir de la parte demandante, no hay documentos que soporten que el señor Eliseo Carvajal Valverde laboró en el Departamento de Cundinamarca; amén de que, no se agotó el procedimiento previo de consulta de la cuota parte pensional, ni en el acto de reconocimiento de la pensión existe una obligación atribuible a la entidad territorial demandante, así como tampoco fue expedida la liquidación certificada de deuda.

Al respecto, es importante señalar que, el artículo 828 del Estatuto Tributario hace referencia a los documentos que prestan mérito ejecutivo, entre los cuales se encuentran las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

Ahora bien, revisado los argumentos señalados en la Resolución No. 55425 del 28 de mayo de 2019 (acto mediante el cual se resolvieron las excepciones planteadas por la entidad ejecutada) se advierte, que en dicho acto se hace mención a la Resolución No. 268 del 4 de mayo de 2018, por medio de la cual se realizó una liquidación certificada de deuda, por concepto de cuotas partes pensionales a nombre del Departamento de Cundinamarca. Así mismo se indica, que dicha liquidación quedó ejecutoriada el 30 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, en principio, el título objeto de ejecución estaría amparado en la liquidación señalada dentro del acto en mención, por lo que, no podría entenderse una trasgresión al artículo 828 del Estatuto Tributario.

En cuanto al procedimiento previo de consulta de la cuota parte pensional y el contenido de la obligación a cargo del Departamento de Cundinamarca dentro del acto administrativo de reconocimiento pensional, debe decirse que corresponde a un asunto que debe analizarse junto con el expediente administrativo completo, como quiera que dentro de los documentos aportados hasta el momento no se encuentran las resoluciones que reconocieron los derechos pensionales respecto de los cuales se está tramitando el proceso de cobro coactivo por parte del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de analizar el planteamiento alegado por la parte demandante.

En lo relacionado con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tampoco es posible establecer su posible violación, pues es necesario analizar el título que motivó el proceso ejecutivo de cobro coactivo, con el fin de establecer si este cumplía los requisitos establecidos en dicha normatividad; a saber, ser claro, expreso y exigible.

## **2.3. Tránsito al artículo 1625 del Código Civil y 831 del Estatuto Tributario**

Refiere que la entidad desconoció dichos preceptos normativos, al no reconocer el pago efectivo de la obligación respecto de los pensionados Jorge Rivero Urquidi, Antonio José Rojas Scarpeta y Cecilia Urrego Bernal. Pagos que fueron cancelados directamente por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y cubren los siguientes periodos y valores:

Jorge Rivero Urquidi, desde el 1 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018, por valor de \$13.394.050 (suma que incluye capital e intereses)

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00331-00

Antonio José Rojas Scarpeta (su pensión fue sustituida a la señora Alicia Cubillos de Rojas), desde el 1 de septiembre de 2015 al 28 de agosto de 2018, por valor de \$13.275.056 (suma que incluye capital e intereses).

Cecilia Urrego Bernal, desde el 20 de marzo de 2013 al 20 de marzo de 2016, por valor de \$3.366.992 (suma que incluye capital e intereses).

Para resolver, es importante señalar que:

El artículo 1625 del Código Civil dispone lo siguiente:

**ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>**. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

(...).

Por su parte, el artículo 831 del Estatuto Tributario dispone:

**ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

(...).

Con el fin de acreditar su dicho, la parte accionante aportó unos documentos, a partir de los cuales se encuentra acreditado hasta este momento procesal, que:

- De acuerdo con la Resolución No. 1998 del 22 de noviembre de 2018, el Departamento de Cundinamarca ordenó el pago de las cuotas partes pensionales de las personas relacionadas previamente y en los valores indicados.

- En cumplimiento a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca realizó un pago a favor del Departamento del Valle del Cauca por la suma de \$30.036.098, con fecha 10 de abril de 2019.

- Del contenido de la Resolución No. 55425 del 28 de mayo de 2019 se avizora que, las cuotas partes pensionales pendientes por pagar por el Departamento de Cundinamarca corresponden a los siguientes pensionados y periodos:

Nombre	Periodo liquidado	% cuota parte	Total a pagar con intereses
Jorge Rivero Urquidi	2017-05 A 2017-06	27.08	\$782.749,44
Eliseo Carvajal Valverde	2014-01 A 2016-05	6.50	\$18.228.886,93
Antonio José Rojas Scarpeta	2017-05 A 2017-06	19.28	\$902.087,98
<b>Total</b>			<b>\$19.913.724</b>

- Según el Decreto Ordenanzal No. 0261 del 3 de agosto de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca fue creada como una entidad administrativa del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Secretaría de Hacienda, cuyos objetivos, entre otros, está la de "Atender oportuna y eficientemente, de acuerdo con la Ley,

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00331-00

los trámites, obligaciones y prestaciones económicas a favor de los pensionados y a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca”.

Analizado lo anterior, el Despacho considera que hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la presunta infracción a las normas señaladas, pues, al analizar los actos administrativos acusados, así como las pruebas aportadas hasta este momento procesal, se observa que existe documentación en el plenario que da cuenta del pago de las obligaciones ejecutadas respecto de los pensionados Jorge Rivero Urquidi y Antonio José Rojas Scarpeta.

En este punto es menester resaltar, que si bien la obligación no fue cancelada directamente por el Departamento de Cundinamarca, lo cierto es que el pago lo habría efectuado a través de la entidad creada para atender las prestaciones de los pensionados a su cargo, a saber, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca; circunstancia que se habría omitido analizar al momento de resolver la excepción de pago, la cual se encuentra contemplada en el artículo 837 del Estatuto Tributario.

#### **2.4. Trasgresión al artículo 23 y 29 de la Constitución Política**

Al respecto, señala la entidad demandante que no se resolvieron de fondo las excepciones planteadas dentro del proceso de cobro coactivo, ni tampoco se resolvió la solicitud de vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Con el fin de establecer analizar lo anterior, es importante señalar que el artículo 29 Superior establecer que, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por su parte, el artículo 23 ibidem consagra el derecho a todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una resolución pronta.

En consideración a dichos preceptos constitucionales, el Despacho advierte que, en principio, los actos acusados trasgredieron la garantía constitucional al debido proceso (el cual trae inmerso el derecho a una decisión congruente y de fondo frente a lo alegado) del Departamento accionante, al omitir pronunciarse frente a los planteamientos alegados en el escrito de excepciones presentado contra el mandamiento de pago librado en su contra dentro del proceso de cobro coactivo; específicamente, los relacionados con el pago efectivo de la obligación y la prescripción de la acción de cobro frente al señor Eliseo Carvajal Laverde; pues, no se llevó a cabo un estudio juicioso de los legajos allegados por la parte ejecutada y, con los cuales, se estaría demostrando el pago de las cuotas partes pensionales de dos de los pensionados por los que se está llevando a cabo el proceso de cobro coactivo. Así mismo, en lo que respecta al fenómeno de la prescripción de la acción de cobro frente a las cuotas partes pensionales del señor Carvajal, se observa que, dicho caso en particular, no se analizó de acuerdo con los periodos que se alegaban prescritos y la normatividad que la parte ejecutada invocó en sus argumentos, a saber, los artículos 4º y 5º de la Ley 1066 de 2006.

Finalmente, es importante precisar que, en sentir del Despacho, la medida resulta necesaria con el fin de evitar un perjuicio irremediable a la entidad aquí demandante, pues, con la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados se evitaría la práctica de medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo, con las cuales se podría causar un menoscabo al Departamento de Cundinamarca; más aún, cuando de los documentos aportados se advierte que, en principio, la entidad encargada de asumir las obligaciones pensionales a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca es la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, la cual goza de personería jurídica propia, al igual que de autonomía administrativa y financiera.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00331-00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones nro. 55425 del 28 de mayo de 2019 y la Resolución nro. 56186 del 18 de julio de 2019, expedidas por el Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Angela María Celis Llanos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.615.893 y tarjeta profesional nro. 204.488 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte demandada **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Manuel María Murillo Urrutia**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 82.383.320 y tarjeta profesional nro. 85.457 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte vinculada **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2bf89d96dc0b48a5bebf09aa1f63399853d9ec45eb6820cd0e5d36e3e59fe76**

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00331-00

Documento generado en 15/09/2020 01:06:41 p.m.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

El secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado electrónico No. 40. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

**Firmado Por:**

**NICOLAS SUAZA BAHAMON**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c829b9de745d8d3d18dd2a0df5849c0dc63bdf97f686b971eb81b4c08cd6f33**

Documento generado en 15/09/2020 05:52:08 p.m.